

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO

Bogotá-Cundinamarca

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA PAOLA RIAÑO NIÑO

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

MARIA PAOLA RIAÑO NIÑO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, en calidad de Aspirante del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - NACIÓN 3, ID Inscripción 361038961 - OPEC 148516 - Concurso de Ascenso del Ministerio del Deporte, para el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 18, código: 2028, Dependencia: Grupo Interno de Trabajo Tesorería, por medio del presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por presunta violación y vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y PRINCIPIO DEL MÉRTIO** en la **CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** del referido Concurso, al no darse respuesta de fondo al reclamo con Radicado de Entrada 543267515 por mí interpuesto contra la Calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en la cual, sin fundamento legal fueron rechazadas certificaciones de educación, experiencia laboral profesional y profesional relacionada por mi aportadas en SIMO que cumplen con el lleno de requisitos en los términos de la convocatoria y sus anexos, acción y omisión que tiene como consecuencia una menor calificación y por tanto una menor puntuación en el porcentaje de la calificación del componente de Valoración de Antecedentes, resultando en un puntaje total diferente al que me corresponde y como consecuencia una ubicación diferente en la lista de elegibles, configurándose así la violación y vulneración a mis derechos fundamentales invocados.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1. ACCIONANTE

MARIA PAOLA RIAÑO NIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.734.325, nombrada en cargo de Carrera Administrativa en la planta de personal del Ministerio del Deporte, desde el 10 de septiembre de 2018, tras haber superado concurso de méritos.

1.2. ACCIONADOS

UNIVERSIDAD LIBRE con domicilio en BOGOTÁ D.C., institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 192 de 1946-06-27, expedida por MINISTERIO DE EDUCACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, N.I.T. 900003409.

2. HECHOS Y OMISIONES

La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, estarían en la presunta violación y vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y PRINCIPIO DEL MÉRITO** dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - NACIÓN 3, ID Inscripción 361038961 - OPEC 148516 - Concurso de Ascenso del Ministerio del Deporte, para el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 18, código: 2028, Dependencia: Grupo Interno de Trabajo Tesorería, porque en la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, sin fundamento legal, así:

1. Se rechazaron certificaciones de educación, experiencia laboral profesional y experiencia profesional relacionada por mi aportadas en SIMO, certificaciones que cumplen con el lleno de los requisitos del ACUERDO Nº 0353 DE 2020 y el *“Anexo modificador No. 3, por el cual se modifica el anexo de noviembre del 2020 por medio del cual **se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas** del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”, **ACCIÓN Y OMISIÓN** que tiene como consecuencia en mi contra, una menor calificación y por tanto una menor puntuación en el*

porcentaje de la calificación del componente de Valoración de Antecedentes, asignándome un puntaje total diferente al que me corresponde y con ello dejándome en una ubicación diferente en la lista de elegibles, configurándose así la violación y vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y PRINCIPIO DEL MÉRITO.**

2. **NO** se dio respuesta de **FONDO** a la reclamación por mi interpuesta con Radicado de Entrada No. 543267515 al resultado publicado de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, en la cual aporté toda la documentación que soporta mi reclamación, así como argumentación de fondo con base en el ACUERDO No 0353 DE 2020 y el *“Anexo modificatorio No. 3, por el cual se modifica el anexo de noviembre del 2020 por medio del cual **se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas** del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”*. Recibí una respuesta fechada 21 de octubre de 2022 en la cual no se responde ninguna de mis OCHO (8) peticiones y por el contrario la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC se limitan a copiar y pegar las observaciones que estaban divulgadas en SIMO, que fueron contra las cuales interpusé reclamación. No se da una explicación de porqué fueron rechazadas las Certificaciones aportadas en SIMO conforme a mi argumentación y tampoco se realiza la corrección y asignación de puntaje, teniendo como consecuencia un puntaje y por tanto ubicación diferente en la lista de elegibles a la que me corresponde, configurándose así la violación y vulneración a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y PRINCIPIO DEL MÉRITO.**

Emerge así mi interés de acudir ante **SU SEÑORÍA** en procura de lograr se tutelen mis derechos que considero vulnerados frente a la calificación de la prueba de valoración de antecedentes hecha por la CNSC, **que incide en el cálculo del porcentaje al momento de ponderar el ítem de valoración de antecedentes, lo que acarrearía como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles.**

A continuación, detallo los **HECHOS Y OMISIONES**:

PRIMERO: que la CNSC publicó el *“ACUERDO No 0353 DE 2020 28-11-2020 - 20201000003536”* *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL DEPORTE identificado como Proceso de Selección No. 1516 de 2020 - Nación 3”* (Ver: Prueba No. 1) dispone que la convocatoria se registrará por el **Decreto 1083 de 2015** y **La Ley 909 de 2004**, con lo que se tiene que debe estar regido por principios de **IGUALDAD** e **IMPARCIALIDAD**, así:

- A. ARTÍCULO QUINTO de ACUERDO N° 0353 DE 2020: establece las normas que rigen el Concurso, dentro de las cuales se incluye el **Decreto 1083 de 2015**. “ARTÍCULO 5. **NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN**. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrará de manera especial por lo establecido en la **Ley 909 de 2004** y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020” (Subrayado y negrilla fuera del texto original). De las leyes que rigen el Concurso, según el ARTÍCULO QUINTO del ACUERDO N° 0353 DE 2020, se tiene que:
- I. La **Ley 909 de 2004** dispone en su ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. “1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los **principios constitucionales de igualdad**, mérito, moralidad, eficacia, economía, **imparcialidad**, transparencia, celeridad y publicidad”
- B. En el PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO del ACUERDO N° 0353 DE 2020 se dispone: “**PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas** de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (Ver: Prueba No. 2)
- C. EL ARTÍCULO 19 del ACUERDO N° 0353 DE 2020 determina: “ARTÍCULO 19. **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, **según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (Ver: Prueba No. 2)

SEGUNDO: que la CNSC publicó el “Anexo modificadorio No. 3, por el cual se modifica el anexo de noviembre del 2020 por medio del cual **se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas** del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020-nación 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia

definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal” (Ver: Prueba No. 2) donde establece que la metodología de puntuación de la Valoración de antecedentes **SE HARÁ CONFORME A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO** y **NO** se enuncia **NI** se establece que para esta etapa del Concurso se aplicarán las ALTERNATIVAS de REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA. La valoración conforme al REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO cumple con La Ley 909 de 2004 y los principios de IGUALDAD e IMPARCIALIDAD, mientras que para el caso, el la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC tomaron la decisión de calificar SELECTIVAMENTE a unos aspirantes con el **REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO** y a otros con la **ALTERNATIVA**, VIOLENTA los Principios Constitucionales de La Ley 909 de 2004 de **IGUALDAD, MÉRITO e IMPARCIALIDAD configurándose** presunta violación a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS-MÉRITO**, lo que acarrearía además y como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles. Sobre la metodología de puntuación de la Prueba de Valoración de Antecedentes el ANEXO TÉCNICO (Ver: Prueba No. 2):

1. Decide la metodología de puntuación de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para los empleos del nivel **profesional**, en el numeral 5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial) literal b) Empleos del Nivel Profesional, página 29 y 30, así:

PUNTUACIÓN POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
		puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

PUNTUACIÓN POR EXPERIENCIA PROFESIONAL:

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

- La OPEC148516, a la cual me inscribí para concurso de méritos, se rige por el Manual de Funciones del Cargo el cual se estableció mediante la RESOLUCIÓN No. 000881 DE 4 DE AGOSTO DE 2020 (Ver Prueba No. 3) en donde se dispone como requisito para acceder al empleo un total de **25 MESES** de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** más un título de posgrado en la modalidad de especialización o **49 MESES** de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** como **ALTERNATIVA**. El Manual de Funciones del Cargo **NO** dispone que se requiera de **EXPERIENCIA PROFESIONAL** para acceder al mismo, por lo tanto, lo requerido es igual a **CERO (0)**.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Administración; Contaduría Pública y Afines; Economía.	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.	
ALTERNATIVAS	
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Administración; Contaduría Pública y Afines; Economía.	Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.	

TERCERO: En **NINGÚN** apartado del ACUERDO No 0353 DE 2020 28-11-2020 – 20201000003536 ni del Anexo Técnico se dispone que la experiencia profesional **DEPENDA de la DENOMINACIÓN del cargo** señalada en la certificación laboral aportada, de manera que la **DENOMINACIÓN DE LA EXPERIENCIA NO HACE PARTE DE LOS FACTORES DE**

EVALUACIÓN y no es un argumento válido para RECHAZAR la EXPERIENCIA certificada por los aspirantes. Tampoco se puede deducir que por la DENOMINACIÓN del cargo que certifica la experiencia que este se encontraba o no en el ejercicio de la profesión. Lo que **DISPONE el** “Anexo modificador No. 3” en el numeral 3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes - 3.1.1. Definiciones, es que:

- A. La “-j) **Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional**”
- B. La “k) **Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se resalta que **NO** se hace alusión a la **DENOMINACIÓN** del para la etapa de Valoración de Antecedentes. La experiencia profesional y profesional relacionada está condicionada a la **terminación del PENSUM del programa de PREGADO**, por lo cual existe presunta violación a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS-MÉRITO al rechazar mi experiencia profesional aportada en SIMO por la denominación del cargo, concepto que no hace parte de los criterios de evaluación en ningún documento, SIMO, lo que acarrearía además y como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles.

CUARTO: La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, NO DIERON respuesta de FONDO a la reclamación por mi interpuesta con Radicado de Entrada No. 543267515 al resultado publicado, donde la respuesta de fecha 21 de octubre de 2022 omite responder las OCHO (8) PRETENSIONES que solicité fueran respondidas “*amplia y detallada, en el mismo orden de las pretensiones y de manera individual, a cada una de las peticiones presentadas, con los fundamentos de hecho y derecho que las sustenten, garantizando mi derecho constitucional a la IGUALDAD e IMPARCIALIDAD*”, por el contrario, la respuesta recibida se limita a copiar las observaciones que fueron inicialmente publicadas en SIMO y CONTRA las cuales interpuse reclamación, entrando así en la presunta violación a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS-MÉRITO con la CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3, RESULTADO PUBLICADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – OPEC 148516, con la calificación de la prueba de valoración de antecedentes y afectando mi posición en la lista de elegibles.

QUINTO: Que en caso de que la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC no den respuesta de fondo y revisen y corrijan la puntuación asignada, perdería mi derecho a la movilidad a un cargo superior, dentro de la planta de personal de la misma entidad, poniendo en riesgo mis condiciones económicas y violentando mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS-MÉRITO omitiendo su deber de puntuar la totalidad de certificaciones de experiencia aportadas por mí en SIMO que cumplen con los requisitos de la convocatoria.

SEXTO: El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de MÉRITO, LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD EN EL INGRESO, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, IMPARCIALIDAD, CONFIABILIDAD Y VALIDEZ de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

SEPTIMO: Según las normas vigentes se puede evidenciar que también la CNSC se encontraría vulnerando mis derechos fundamentales los cuales adquirí en concurso de méritos teniendo derecho al concurso de ascenso, ya que de mantenerse la calificación DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES sin condiciones de IGUALDAD e IMPARCIALIDAD, calificando con diferentes métodos y formulas a cada participante, y rechazando sin ARGUMENTO LEGAL los soportes de EXPERIENCIA PROFESIONAL POR MI APORTADOS así como omitiendo la aplicación de las reglas del proceso de selección, podría perder mi derecho a ser promovida en la modalidad de ascenso, afectando mi ubicación en lista de elegibles.

3. PETICIÓN

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y PRINCIPIO DEL MÉRTIO representados en la posibilidad de acceder mediante concurso de méritos a un ascenso en empleo público y al debido proceso al no haberme realizado la debida valoración y calificación de mis antecedentes, con el objeto de que se realice por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE una valoración justa de mi hoja de vida y en dicha valoración se tengan en cuenta los parámetros establecidos en el acuerdo que rige la materia dentro del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No.

1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - NACIÓN 3, ID Inscripción 361038961 - OPEC 148516 - Concurso de Ascenso del Ministerio del Deporte, para el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 18, código: 2028, Dependencia: Grupo Interno de Trabajo Tesorería.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDO que:

SEGUNDA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE que realice las respectivas correcciones solicitadas, dando respuesta de FONDO clara y precisa a mi solicitud y ordenando valorar en debida forma los documentos aportados en el concurso, de conformidad con el acuerdo ACUERDO Nº 0353 DE 2020 y el “*Anexo modificador No. 3, por el cual se modifica el anexo de noviembre del 2020 por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3” que rige el proceso de selección, reconociendo los puntos adicionales en calificación de valoración de antecedentes, que deben sumar a mi puntaje ponderado, lo cual me pone en una mejor posición de elegibilidad cuando sea conformada la lista de elegibles, esto con el fin de continuar con el desarrollo del concurso OPEC 148516.*

Es preciso que se ordene validar al accionado en la prueba de valoración de antecedentes, en lo relacionado con educación, experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (Profesional Especializado), según el anexo acuerdo convocatoria, VEINTICINCO (25) meses de experiencia profesional relacionada y DOCE (12) meses de experiencia profesional así como dar respuesta a la totalidad de pretensiones radicadas en la reclamación, conforme las reglas del concurso que a continuación transcribo:

ANEXO TÉCNICO (Ver: Prueba No. 2), numeral 5.4.1. *Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial) literal b) Empleos del Nivel Profesional*, página 29 y 30, así:

PUNTUACIÓN POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

PUNTUACIÓN POR EXPERIENCIA PROFESIONAL:


EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

PRETENSIONES POR RESPONDER POR PARTE DEL ACCIONADO:

1: Asignar puntuación al Certificado de estudios de la Maestría en Ciencias Económicas en la modalidad **Equivalencia de Experiencia** – **EXPERIENCIA PROFESIONAL** por un total de **27 MESES** en cumplimiento del Anexo modificadorio No. 3, para un total de **15 puntos** en el ítem EXPERIENCIA PROFESIONAL de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MAESTRIA EN CIENCIAS ECONOMICAS	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título.	

La certificación aportada relaciona que cada crédito corresponde a 48 horas de estudio y consta que se han aprobado 54 créditos, para un total de 2.592 horas certificadas, lo que es equivalente a 324 días y por lo tanto a **27 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Que MARIA PAOLA RIAÑO NIÑO, con Número de cedula N° 1020734325, estuvo matriculado(a) en el Plan de Estudios MAESTRIA EN CIENCIAS ECONOMICAS hasta el segundo periodo académico de 2015 y cursó las asignaturas o actividades académicas que suman **54 créditos** obteniendo como última calificación en cada una de ellas lo siguiente:

aprobatona de tres punto cero (3.0).
Crédito: unidad que mide el tiempo que el estudiante requiere para cumplir a cabalidad los objetivos de formación de cada asignatura y equivale a **48 horas** de trabajo del estudiante en un período académico (Artículo 6 del acuerdo 033 de 2007 del CSU).

Los 27 meses, de acuerdo con la formula del Anexo Técnico y la OPEC148516 la cual NO exige experiencia profesional, equivalen a:

0 a 12 meses = Puntaje EP = 27*(15/12) = 33.75. Puntaje máximo posible = 15, por lo tanto 15 PUNTOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15. El número 15 corresponde a la cantidad necesaria

Fundamento de la PRIMERA pretensión: Solicito el cumplimiento al “Anexo modificadorio No. 3” que dispone la aplicación del Decreto 1083 del 2015 el cual dispone en El Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2: “ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.”

2: Asignar puntuación al Certificado del Curso Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción en la modalidad **EDUCACIÓN INFORMAL** en cumplimiento del **ANEXO TÉCNICO**, toda vez que el mismo **está directamente** relacionado con la OPEC 148516, siendo el total de puntaje **OBTENIDO** por el ítem **EDUCACIÓN INFORMAL un total de 2.00 puntos.**

Departamento Administrativo de la Función Pública	Curso Integridad Transparencia y Lucha contra la Corrupción	No Válido	para puntual se requiere título. El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso en Curso Integridad Transparencia y Lucha contra la Corrupción no se encuentra relacionado con la OPEC.
---	---	------------------	---

La Puntuación de **2.00** es la correspondiente a **74** horas de Educación Informal certificada, así:

<i>Educación Informal</i>		Institución	Programa	Horas
Horas certificadas	Puntaje	Departamento Administrativo de la Función Pública	Curso Integridad Transparencia y Lucha contra la Corrupción	20
16-31	0,5	Escuela Superior de administración Pública	INDUCCION PARA SERVIDORES PUBLICOS DE LA ALTA GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	12
32-47	1,0	Universidad Nacional de Colombia - Unidad de Análisis del Mercado Financiero	Mercado Financiero Internacional	20
48-63	1,5	División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL y la Universidad Nacional de Colombia	Curso Internacional "Construcción de escenarios económicos y econometría avanzada"	22
64-79	2,0			
80-95	2,5			
TOTAL HORAS				74

Fundamento de la SEGUNDA pretensión: Se solicita asignar puntuación al Certificado del Curso Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción toda vez que la RESOLUCIÓN No. 000881 DE 4 DE AGOSTO DE 2020 la cual contiene el **Manual Específico de Funciones** de la OPEC 148516 (Ver Anexo 3) dispone las funciones y competencias relacionadas con el cargo y en ella se evidencia su RELACIÓN DIRECTA con el Curso Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, como se demuestra a continuación:

A. III. PROPÓSITO PRINCIPAL, señala que la gestión del empleo se deberá realizar “de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia” y el Curso Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, se relaciona directamente con dicho propósito tanto de lineamientos institucionales como de normatividad vigente.

Manual Específico de Funciones:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Realizar las estrategias y actividades orientadas a la atención de los procesos y procedimientos de tesorería, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.

B. IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES dispone que se debe (función 7) realizar todo cumpliendo con la normatividad vigente, así como “15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato” lo cual incluye el ejercicio de

las funciones con integridad y transparencia, como parte de lo inherente al cargo.

Manual Específico de Funciones:

7. Realizar soporte a la generación de las órdenes de pago de las obligaciones financieras de la Entidad, teniendo en cuenta los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

C. **V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES** incluye el *Sistema Integrado de Gestión* dentro del cual se establecen componentes de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Manual Específico de Funciones:

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
➤ Estructura y funciones de la Entidad.
➤ Constitución Política de Colombia.
➤ Plan Nacional de Desarrollo.
➤ Planeación estratégica y gestión documental.
➤ Sistema Integrado de Gestión.
➤ Aspectos básicos de la Contabilidad.
➤ Aspectos de la Tesorería Pública.
➤ Conocimientos del Estatuto Presupuestal Colombiano.
➤ Conocimientos medios del Estatuto Tributario.
➤ Conocimientos medios en Normas Contables.

D. **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.** Entre las competencias Comunes incluye *Compromiso con la organización* y en las competencias Por nivel Jerárquico se incluyen *Instrumentación de decisiones* y *Gestión de procedimientos*, ambos directamente relacionados con el Curso Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, toda vez que las decisiones, los procedimientos y el compromiso con la organización necesariamente requieren de Integridad y Transparencia.

Manual Específico de Funciones:

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
➤ Aprendizaje continuo	➤ Aporte técnico-profesional
➤ Orientación a resultados	➤ Comunicación efectiva
➤ Orientación al usuario y al ciudadano	➤ Gestión de procedimientos
➤ Compromiso con la organización	➤ Instrumentación de decisiones
➤ Trabajo en equipo	

3: Asignar puntuación al Certificado de Experiencia **PROFESOR MEDIO TIEMPO** en la modalidad **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** en cumplimiento del **ANEXO TÉCNICO**, toda vez que el mismo **ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO** con la OPEC 148516

y el certificado adjunto cumple con las condiciones descritas en el Anexo, para ser válido como **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** por un total de **4.97 MESES EQUIVALENTES A 5.52 PUNTOS** toda vez que la experiencia es posterior a la obtención del título y las reglas del concurso **no incluyen** la denominación del cargo como un criterio para la asignación de puntaje.

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	PROFESOR MEDIO TIEMPO	2017-02-01	2017-06-30	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, toda vez que, de la denominación del cargo no se permite determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión.
----------------------------	-----------------------	------------	------------	-----------	---

Los **4.97 meses**, de acuerdo con la formula del Anexo Técnico y la OPEC148516 la cual EXIGE en el Requisito Mínimo 25 meses de Experiencia Profesional Relacionada, equivalen a :

25 a 36 meses = Puntaje EPR = 4.97*(40/36) = 5.52 PUNTOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
		puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

Fundamento de la TERCERA pretensión: Se solicita asignar puntuación al Certificado de Experiencia **PROFESOR MEDIO TIEMPO** toda vez que **NINGÚN** apartado de la Convocatoria ni del Anexo Técnico dispone que la experiencia profesional **DEPENDA** de la **DENOMINACIÓN DEL CARGO** y el mismo está siendo rechazado por su denominación.

Solicito cumplimiento al “Anexo modificadorio No. 3” el cual dispone en el numeral 3. **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes - 3.1.1. Definiciones “k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).



Para el presente caso, el título profesional como **ECONOMISTA** me fue otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 11 de abril de 2012 y por su parte el certificado laboral con funciones certifica el periodo comprendido entre el 01 de febrero y el 30 de junio de 2017, para un total de **4.97 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**

Adicionalmente, el Certificado de Experiencia PROFESOR MEDIO TIEMPO relaciona las FUNCIONES, donde se detalla: dictar las asignaturas “ECONOMIA II” y “GEOGRAFÍA ECONOMICA MUNDIAL” lo cual está directamente relacionado con mi Título Profesional como ECONOMISTA.

Profesor Medio Tiempo

Desde el 1 de Febrero de 2017 al 30 de Junio de 2017, Dictando las asignaturas de: Economía II, Geografía Económica Mundial, con funciones complementarias de: Preparación De Clases, Coordinación Sedes, Atención A Estudiantes

También, el Certificado de Experiencia PROFESOR MEDIO TIEMPO detalla las funciones de Coordinación de Sedes y de atención a estudiantes, funciones que están directamente relacionadas con RESOLUCIÓN No. 000881 DE 4 DE AGOSTO

DE 2020 la cual contiene el **Manual Específico de Funciones** de la OPEC 148516 (Anexo 3), así:

FUNCIÓN CERTIFICADA PROFESOR MEDIO TIEMPO	RELACIÓN CON FUNCIONES DE LA OPEC 148516
Coordinación de Sedes	<p>9. Dar soporte a la atención de los asuntos relacionados con el área de trabajo, garantizando el cumplimiento oportuno de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>10. Supervisar y hacer seguimiento la ejecución de los contratos que se asignen dentro del ámbito de su competencia, teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>12. Asistir y participar en representación del Ministerio, en reuniones, concejos, asambleas, juntas o comités de carácter oficial cuando sea convocado o asignado</p> <p>13. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas, del manual de funciones</p>
Atención a estudiantes	<p>8. Realizar la generación de las certificaciones de relaciones de pago, de ingresos y retenciones, atendiendo las solicitudes y necesidades presentadas.</p> <p>11. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente.</p>

De manera que estamos frente a un **CERTIFICADO VÁLIDO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**

4: Asignar puntuación al Certificado de Experiencia PROFESIONAL JUNIOR GERENCIA MERCADO DE GAS en la modalidad ***Experiencia Profesional Relacionada*** en cumplimiento del Anexo modificadorio No. 3, toda vez que el mismo **está directamente** relacionado con la OPEC 148516 y el certificado adjunto cumple con las condiciones descritas en el Anexo, para ser válido como ***Experiencia Profesional Relacionada por 5.8 meses equivalentes a 6.45 puntos.***

BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA	PROFESIONAL JUNIOR GERENCIA MERCADO DE GAS	2014-12-09	2015-06-01	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, <u>no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.</u>
-----------------------------------	--	------------	------------	--------	--

Los **5.8 meses**, de acuerdo con la formula del Anexo Técnico y la OPEC148516 la cual EXIGE en el Requisito Mínimo 25 meses de Experiencia Profesional Relacionada, equivalen a:

25 a 36 meses = Puntaje EPR = 5.8*(40/36) = 6.45 PUNTOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
		puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

Fundamento de la CUARTA pretensión: Se solicita asignar puntuación al Certificado de Experiencia PROFESIONAL JUNIOR GERENCIA MERCADO DE GAS en la modalidad *Experiencia Profesional Relacionada* dando cumplimiento al “Anexo modificadorio No. 3” el cual dispone en el numeral 3. *VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes - 3.1.1. Definiciones “k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para el presente caso, el certificado con funciones entregado tiene las funciones 2, 4 y 6, que son similares a las funciones 10, 13 y 14 del empleo a proveer, así:

FUNCIÓN CERTIFICADA PROFESIONAL JUNIOR GERENCIA MERCADO DE GAS	RELACIÓN CON FUNCIONES DE LA OPEC 148516
<p>2. Verificar la información de contratos declarada.</p>	<p>10. Supervisar y hacer seguimiento la ejecución de los contratos que se asignen dentro del ámbito de su competencia, teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p>
<p>4. Elaborar presentaciones de la Gerencia.</p>	<p>13. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas, del manual de funciones</p>
<p>6. Cumplir con todos los manuales del Sistema de Gestión de Calidad.</p>	<p>14. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p>

GH-074 - 2016

LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S. A.

NIT 860.071.250-9

HACE CONSTAR

Que, **MARÍA PAOLA RIAÑO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.325 de Bogotá, estuvo vinculada laboralmente a esta empresa mediante contrato a término indefinido, desde el 9 de diciembre de 2014 hasta el 1 de junio de 2015, el cargo desempeñado fue Profesional Junior Gerencia del Mercado de Gas.

Sus funciones fueron:

1. Ejecutor de la administración, operación de los procesos de negociación.
2. Verificar la información de contratos declarada.
3. Verificar la información operativa declarada.
4. Elaborar presentaciones de la Gerencia.
5. Dictar capacitaciones al mercado de forma presencial y vía electrónica sobre temas operativos del sistema.
6. Cumplir todos los manuales del Sistema de Gestión de Calidad.
7. Todas las funciones inherentes al cargo.

Se expide la presente constancia, en Bogotá, D.C., a 09 de diciembre de 2016, a solicitud de la interesada.


DIANA PATRICIA LONGAS GÓMEZ
Vicepresidenta Financiera y Administrativa
09 de diciembre de 2016


RESOLUCIÓN No. 000881 DE 4 DE AGOSTO DE 2020

"Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Deporte".

- materia
8. Realizar la generación de las certificaciones de relaciones de pago, de ingresos y retenciones, atendiendo las solicitudes y necesidades presentadas.
 9. Dar soporte a la atención de los asuntos relacionados con el área de trabajo, garantizando el cumplimiento oportuno de las necesidades y solicitudes presentadas.
 10. Supervisar y hacer seguimiento la ejecución de los contratos que se asignen dentro del ámbito de su competencia, teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas institucionales y la normatividad vigente en la materia.
 11. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente.
 12. Asistir y participar en representación del Ministerio, en reuniones, concejos, asambleas, juntas o comités de carácter oficial cuando sea convocado o asignado.
 13. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
 14. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
 15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

De manera que estamos frente a un **certificado válido de Experiencia Profesional RELACIONADA.**

5: Asignar puntuación al Certificado de Experiencia **SUSCRIPTOR** en la modalidad **EXPERIENCIA PROFESIONAL** en cumplimiento del Anexo modificadorio No. 3, para ser válido como **EXPERIENCIA PROFESIONAL DE DOS MESES EQUIVALENTES A 2.5 PUNTOS.**

CONFIANZA	SUSCRIPTOR	2014-09-22	2014-12-05	No válido	
-----------	------------	------------	------------	-----------	---

El documento no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, toda vez que, carece de funciones y la denominación del cargo no permite determinar si se encuentra en el ejercicio de su profesión.

Los 2 meses, de acuerdo con la formula del Anexo Técnico y la OPEC148516 la cual NO exige experiencia profesional, equivalen a:

0 a 12 meses = Puntaje EP = 2*(15/12) = 2.5 PUNTOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

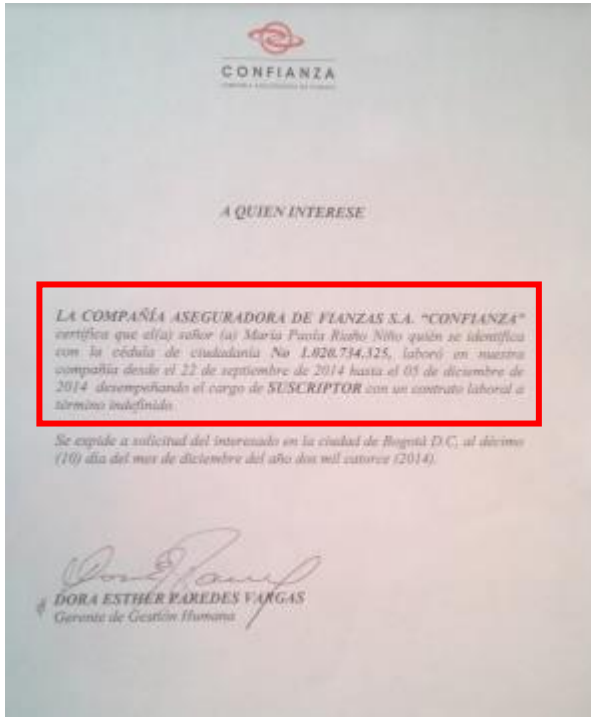
EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15. El número 15 corresponde a la cantidad necesaria

Fundamento de la QUINTA pretensión: Se solicita asignar puntuación al Certificado de Experiencia SUSCRIPTOR toda vez que **NINGÚN** apartado de la Convocatoria ni del Anexo Técnico dispone que la experiencia profesional **DEPENDA** de la **denominación del cargo** y el mismo está siendo rechazado por su denominación, decisión arbitraria y contraria a lo dispuesto en el Anexo.

Solicito se dé cumplimiento al “Anexo modificadorio No. 3” el cual dispone en el numeral 3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes - 3.1.1. Definiciones “-j) **Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) Nótese que en ningún apartado se hace alusión a la denominación del empleo o al nombre del cargo desempeñado, sino a la fecha de terminación y aprobación del pensum académico.

Para el presente caso, el título profesional como ECONOMISTA me fue otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 11 de abril de 2012 y por su parte el certificado laboral con funciones certifica el periodo comprendido entre septiembre y diciembre de 2014.

En cuanto a las funciones, el cargo de SUSCRIPTOR, es un cargo del sector de SEGUROS, Regulado por LEY 45 DE 1990 – “Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones” así como por el Decreto Estatuto Orgánico del Sistema Financiero DECRETO LEY 663 DE 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración” con lo que le aplica lo dispuesto en la Página 15 del Anexo de los acuerdos, donde se dispone que “En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, **no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen**”



De manera que estamos frente a un **certificado válido de Experiencia Profesional.**

6: Asignar puntuación al Certificado de Experiencia CONTRATISTA DELEGADA PARA ENERGIA Y GAS COMBUSTIBLE / Contrato 413-2012 en la modalidad **Experiencia Profesional Relacionada** en cumplimiento del Anexo modificadorio No. 3, toda vez que el mismo **está directamente** relacionado con la OPEC 148516 y el certificado adjunto cumple con las condiciones descritas en el Anexo, para ser válido como **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA DE 8.77 MESES EQUIVALENTES A 9.75 PUNTOS**

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	CONTRATISTA DELEGADA PARA ENERGIA Y GAS COMBUSTIBLE / Contrato 413-2012	2012-03-26	2012-12-14	No válido El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.	🔍
--	---	------------	------------	--	---

Los **8.77 meses**, de acuerdo con la formula del Anexo Técnico y la OPEC148516 la cual EXIGE en el Requisito Mínimo 25 meses de Experiencia Profesional Relacionada, equivalen a:

25 a 36 meses = Puntaje EPR = $8.77 * (40/36) = 9.75$ PUNTOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

Fundamento de la SEXTA pretensión: Se solicita asignar puntuación al Certificado de Experiencia CONTRATISTA DELEGADA PARA ENERGIA Y GAS COMBUSTIBLE / Contrato 413-2012 en la modalidad **Experiencia Profesional Relacionada** toda vez que **NINGÚN** apartado de la Convocatoria ni del Anexo Técnico dispone que la experiencia profesional **DEPENDA** de la **denominación del cargo** y el mismo está siendo rechazado por su denominación. No se explica en la observación porqué se asume que no corresponde al nivel profesional, decisión arbitraria y contraría a lo dispuesto en el Anexo.

Solicito cumplimiento al “Anexo modificatorio No. 3” el cual dispone en el numeral 3. **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes - 3.1.1. Definiciones “k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original). Nótese que en ningún apartado se hace alusión a que la denominación del empleo o al nombre del cargo desempeñado, determinen si el mismo es del nivel profesional.

Para el presente caso, el título profesional como ECONOMISTA me fue otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 11 de abril de 2012 y por su parte el certificado laboral con funciones certifica el periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2012.

También señala el certificado las obligaciones pactadas, las cuales están directamente relacionadas con RESOLUCIÓN No. 000881 DE 4 DE AGOSTO DE 2020 la cual contiene el **Manual Específico de Funciones** de la OPEC 148516

(Anexo 3). Para el presente caso, el certificado con funciones entregado tiene las funciones b, d, f, k, m y p, que son similares a las funciones 8, 9, 11, 12 y 13, del empleo a proveer, así:

FUNCIÓN CERTIFICADA CONTRATISTA DELEGADA PARA ENERGIA Y GAS COMBUSTIBLE / Contrato 413-2012	RELACIÓN CON FUNCIONES DE LA OPEC 148516
<p>b. Apoyar las actividades para establecer las necesidades de nuevos reportes o los que deben ser ajustados y articular su diseño temático e informático para su desarrollo e implementación.</p>	<p>9. Dar soporte a la atención de los asuntos relacionados con el área de trabajo, garantizando el cumplimiento oportuno de las necesidades y solicitudes presentadas.</p>
<p>d. Atender de manera oportuna, eficaz y eficiente a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, los Entes de Control y los relacionados con el sector de Servicios Públicos, así como el público en general, en los requerimientos y consultas tanto escritos (carta, fax, e-mail) como telefónicos y del sitio web www.sui.gov.co.</p> <p>f. Apoyar en la orientación a los prestadores de energía y gas combustible, entes territoriales y público en general mediante el Aplicativo de Mesa de Ayuda del SUI.</p>	<p>12. Asistir y participar en representación del Ministerio, en reuniones, concejos, asambleas, juntas o comités de carácter oficial cuando sea convocado o asignado.</p>
<p>k. Apoyar en la elaboración de los informes trimestrales sobre el comportamiento de la calidad de la información registrada en el SUI.</p> <p>m. Apoyar el procesamiento de análisis de datos del SUI para la entrega de información que debe remitir la Superservicios a otras entidades y al público en general.</p>	<p>13. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.</p>
<p>p. Proyectar respuesta a los oficios que le sean asignados a través del sistema ORFEO</p>	<p>8. Realizar la generación de las certificaciones de relaciones de pago, de ingresos y retenciones, atendiendo las solicitudes y necesidades presentadas. Y 11. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su</p>

FUNCIÓN CERTIFICADA CONTRATISTA DELEGADA PARA ENERGIA Y GAS COMBUSTIBLE / Contrato 413-2012	RELACIÓN CON FUNCIONES DE LA OPEC 148516
	competencia, de conformidad con la normatividad vigente.

De manera que estamos frente a un **certificado válido de Experiencia Profesional Relacionada.**

7: CALCULAR la totalidad de la puntuación tanto de **EXPERIENCIA PROFESIONAL (0 a 12 meses)** como de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (25 a 36 meses)** dando cumplimiento al ANEXO TÉCNICO, con las fórmulas que fueron estipuladas. **SOLICITO EXPRESAMENTE GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD E IMPARCIALIDAD**, así como el cumplimiento del ARTÍCULO 28. *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa*, de la Ley 909 de 2004, con la aplicación de las fórmulas correctas que son las que corresponden a al número de meses exigidos en la EXPERIENCIA DEL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPELO.

Fundamento de la SEPTIMA pretensión: La Convocatoria y el Anexo Técnico contienen las reglas sobre las cuales se desarrollan **todas** las etapas del concurso y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en pro de garantizar la IGUALDAD de todos los concursantes, al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Solicito dar cumplimiento al Ordenamiento de la Corte Constitucional sentencia T-588 de 2008 y al "Anexo modificadorio No. 3" el cual dispone que se hará con base en la "EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO" y no con base en la EXPERIENCIA DE LA ALTERNATIVA mediante la cual se VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ASCENSO y con ello dar cumplimiento a La Ley 909 de 2004, ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. "1. La función pública

se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de **igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad**”

Para el presente caso, se realizó el cálculo de mi puntuación con base en los meses de experiencia mínimos de la **alternativa** aplicada en la VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ASCENSO y **no** con base a lo dispuesto en la convocatoria relacionado con la experiencia “EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO”.

Aplicar distintas fórmulas de cálculo viola el principio de igualdad, mérito e imparcialidad, sobre el cual se basa el concurso: **a todos los participantes de una misma OPEC se les deben aplicar las mismas reglas y fórmulas de puntuación.**

Para el presente caso, la RESOLUCIÓN No. 000881 DE 4 DE AGOSTO DE 2020 la cual contiene el **Manual Específico de Funciones** de la OPEC 148516 (Anexo 3) dispone que el requisito mínimo son 25 meses de experiencia profesional relacionada, por lo cual las fórmulas a aplicar son las de la categoría “De 25 a 36 meses” para relacionada y 0 a 12 meses para experiencia profesional, así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
		El número 24 corresponde a la cantidad necesaria

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Administración; Contaduría Pública y Afines; Economía.	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.	

8: Solicito respuesta amplia y detallada, en el mismo orden de las pretensiones y de manera individual, a cada una de las peticiones presentadas, con los fundamentos de hecho y derecho que las sustenten, garantizando mi derecho constitucional a la IGUALDAD e IMPARCIALIDAD.

TERCERA: Recalcule el puntaje y, por ende, la ponderación que previamente me fue informado de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 (1 vacante), con número de OPEC 148516.

CUARTA: Modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria para profesional Especializado Código 2028 Grado 18 (1 vacante), con número de OPEC 148516; lo anterior, en el sentido de ubicarme en la misma, en el puesto que me corresponda.

SEXTA: Ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles de la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3, RESULTADO PUBLICADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – OPEC 148516 – CONCURSO DE ASCENSO – MINISTERIO DEL DEPORTE.

SEPTIMA: ORDENAR y como medida provisional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - NACIÓN 3, ID Inscripción 361038961 - OPEC 148516 - Concurso de Ascenso del Ministerio del Deporte, para el cargo de nivel: profesional, denominación: profesional especializado, grado: 18, código: 2028, Dependencia: Grupo Interno de Trabajo Tesorería, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la mencionada OPEC.

MEDIDA PROVISIONAL: Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles; que de llegarse a dar, configuraría en mi contra un perjuicio irremediable, pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, solicito al Despacho se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRTE, se sirvan SUSPENDER la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3, RESULTADO PUBLICADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – OPEC 148516 – PRESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 -GIT TESORERIA - CONCURSO DE ASCENSO – MINISTERIO DEL DEPORTE, de manera TEMPORAL hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1. NORMAS.

Invoco como normas los artículos, 13, 25, 29, y 209 y demás relacionados al caso concreto establecidos en la Constitución Política de Colombia y en el bloque de constitucionalidad, el decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, ley 909 de 2004, modificada por la ley 1960 de 2019, decreto 1083 de 2015, ley 1955 de 2019 y decreto 489 de 2020.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.^[24]

En el escrito de tutela de la referencia se cumple cabalmente este requisito en mención a que la acción constitucional es interpuesta directamente por mí como aspirante y funcionaria de Carrera Administrativa, con derecho a la movilidad a través de los concursos de ascenso, en vista que la universidad libre y la CNSC están vulnerando notoriamente mis derechos con la omisión de responder de fondo la reclamación por mi interpuesta contra la prueba de valoración de antecedentes antes de publicar la lista de elegibles.

Así mismo, la tutela se presenta contra la CNSC entidad que se encuentra legitimada por pasiva de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, de acuerdo con el concurso la Universidad Libre es la responsable del proceso de selección del concurso de ascenso para la provisión de empleos en vacancia definitiva que pertenecen al Sistema de Carrera Administrativa de la planta global del Ministerio del Deporte.

Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.*

Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.⁽²⁸⁾

Frente al cumplimiento de estos requisitos es preciso mencionarle Honorable Juez que la presente acción cumple con lo señalado en el Decreto en mención, en vista a que, de no suspender la publicación de la lista de elegibles, estaríamos frente a un perjuicio no remediable, ya que se me estaría vulnerando mi derecho de movilidad y así poder ascender a un cargo superior dentro de la misma planta de personal del Ministerio del Deporte por la NO respuesta de FONDO a reclamación interpuesta que origina que en la prueba de valoración de antecedentes respecto a la aportación de los certificados de Experiencia Profesional que allegue en SIMO, de donde emerge mi interés de acudir ante su señoría en procura de lograr se tutele mis derechos que considero vulnerados frente a la evaluación en la prueba de valoración de antecedentes hecha por la CNSC, **que incide en el cálculo del porcentaje al momento de ponderar el ítem de valoración de antecedentes, lo que acarrearía como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS Y SU APLICACIÓN EN MI CASO

1. Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito. La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: *‘(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Con posterioridad a la citada SU se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este

panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este t3pico:

En el a3o 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional se3al3o que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial id3neo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protecci3n de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situaci3n de amenaza de vulneraci3n de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un da3o irreversible.

En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatiz3 en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acci3n de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de m3ritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la pr3ctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protecci3n se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado (Secci3n Cuarta, expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas B3rcenas), corporaci3n de cierre y especializado en el t3pico del control de legalidad de los actos administrativos, tambi3n se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acci3n de tutela en temas relacionados con concursos de m3ritos, expres3ndose de la siguiente manera. *"La acci3n procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser id3neo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deber3 examinar s3 existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el tr3mite de los concursos de m3ritos, convocados para acceder a cargos p3blicos, esta Corporaci3n ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de m3ritos son actos administrativos de tr3mite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de*

la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó: *“En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas”.*

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: *«(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso*

administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(,..) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en

este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso”

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Preciso: "3.3. *En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente*

consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: *"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".*

Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso.

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso, que son: a) No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial. Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso, la comunicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO, lo que produjo en la convocatoria fue el impulso del trámite administrativo, y que al final soportara la decisión final del acto administrativo definitivo, que sería la publicación de la lista de elegibles. Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos. El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que *“no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*; y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que *“...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional (Sentencia T-945 09), quien en términos concretos ha manifestado que los actos previos a la conformación de lista de elegibles son de trámite, y el que conforma la lista es definitivo:

“5.1 Dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que: las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, las cuales fueron expedidas dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los

deberes legales de las entidades involucradas”. Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los Recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificadas personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. 5.2 Ahora bien, en cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo”.

Esta tesis, también ha sido acogida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado (Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) al manifestar que *“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA”.*

Corolario a lo anterior, esta acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales, toda vez que al no existir hasta la fecha un acto administrativo definitivo en el marco del concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3, RESULTADO PUBLICADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – OPEC 148516 no se podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues insisto, la publicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes constituye actos de mero trámite que se expiden para dar impulso al proceso concursal.

En este momento la convocatoria NACIÓN 3, – OPEC 148516, se encuentra próxima en la fase de publicación de listas de elegibles, que es de carácter definitivo.

De igual manera la presente acción de tutela procede en relación con la posible violación a los derechos fundamentales invocados en esta acción y que son de notoria trascendencia constitucional en este asunto, pues el presente se contrae en la vulneración de los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia por parte de los accionados UNIVERSIDAD LIBRE Y CNSC a la parte accionante MARIA PAOLA RIAÑO NIÑO:

1. **DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 CPC)**
2. **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ART.29 CPC)**
3. **DERECHO AL TRABAJO (ART. 25)**
4. **IMPARCIALIDAD, MERITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

De igual manera señor Juez, le solicito amparar los derechos constitucionales que protegen la función pública en específico los contenidos en el **Artículo 209 de la Constitución Política** y que corresponden a: (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

La vulneración de tales derechos se materializa al incurrir la CNSC y la Universidad Libre en la divulgación definitiva de resultados de la prueba de valoración de antecedentes sin dar respuesta de fondo a la reclamación por mi interpuesta, es decir, sin cumplir con los requisitos estipulados para dicho concurso.

1. **DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 CPC)** la CNSC y la Universidad Libre le trasgreden este derecho a la suscrita, en razón a que no se está garantizando el acceso a un cargo público en IGUALDAD de condiciones de los demás aspirantes, realizando una calificación con formula diferente a la aplicada a los demás participantes para la prueba de valoración de antecedentes, contrario a lo dispuesto en los anexos del concurso y omitiendo la calificación de la totalidad de las certificaciones de experiencia laboral por mi aportadas en SIMO, lo que acarrearía además y como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles. La evaluación de cada etapa del concurso de méritos se debe realizar de manera adecuada y conforme a los acuerdos que rigen el concurso de méritos así lo ha establecido la Corte.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-818 del año 2010, ha hecho referencia a este Derecho fundamental en los siguientes términos:

*Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana **la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico.** Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación.”*

Por otra parte, el mismo tribunal supremo constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional debido a que:

*(...) es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) **formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige;** y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

- **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29):** Recordemos que conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 de la norma superior, el Debido Proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas, la CNSC le ha trasgredido éste derecho fundamental a la suscrita a que pueda puntuar en un Concurso de Ascenso establecido en la normativa vigente para empleados que gozan de derechos de carrera administrativa, limitando su acceso a una competición desigual donde no se valoran los antecedentes con la misma;

formula y mecanismo para todos los aspirantes, violando mi derecho al DEBIDO PROCESO, además al no dar respuesta de fondo a la reclamación por mi interpuesta.

- **DERECHO AL TRABAJO (ART. 25) IMPARCIALIDAD, MERITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.** la CNSC y la Universidad Libre le trasgreden este derecho a la suscrita, en razón a que no se está garantizando el acceso a un cargo público en condiciones de imparcialidad, oponiéndose a mi posibilidad de ascender en la planta global del Ministerio del Deporte al no asignar puntuación a certificaciones laborales que cumplen con el lleno de requisitos del concurso y que son obtenidas con posterioridad a la culminación del pensum académico de pregrado, aludiendo la DENOMINACIÓN del empleo sin que la denominación sea un factor de valoración de antecedentes ni un requisito contemplado en las reglas del concurso, omitiendo la aplicación del anexo técnico y las reglas de valoración de antecedentes, violando con ello mi derecho al AL TRABAJO (ART. 25) IMPARCIALIDAD, MERITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y generando así un perjuicio irremediable en mi contra.
- **DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, se define como “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirán conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contrarié la Constitución ni la Ley. Es de acuerdo al amplio desarrollo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que debe entenderse como en el presente caso, que no solo se estarían vulnerando mis derechos como Tutelante al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, sino también el acceso a los cargos públicos, que asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución; por lo que se concluye que el presente asunto debe tramitarse a través de la presente acción de tutela, como la vía procesal prevalente

Conclusión. Así las cosas, tengo que concluir que en el presente caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite que me

comunicó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3, RESULTADO PUBLICADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – OPEC 148516, al cumplirse por lo menos los dos (2) excepciones o subreglas jurisprudenciales que a saber son: a) NO cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial. b) El mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz, pues el prolongado término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar ocasionaría un perjuicio irremediable luego de publicarse la lista de elegibles.


5. COMPETENCIA


Es usted competente Honorable Juez para conocer la presente acción de tutela en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991, decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes y complementarias.


6. JURAMENTO


Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad de esta acción, no he promovido otra similar por los mismos hechos.


7. ANEXOS

 Anexo _ Cedula

 Prueba No. 1_ACUERDO_20201000003536_MINISTERIO_DEL_DEPORTE

 Prueba No. 2_ANEXO_MODIFICATIO3_A_LOS_ACUERDOS

 Prueba No. 3_OPEC148516

 Prueba No. 4_Reclamación Puntaje_ Valoracion de Antecedentes

 Prueba No. 5_Respuesta Reclamación VA -OPEC148516

8. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Recibiré notificaciones en el correo electrónico mprianon@unal.edu.co.

Celular: 3187945032

ACCIONADOS

UNIVERSIDAD LIBRE:

diego.fernandez@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

CNSC

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

RUÉGOLE, SEÑOR JUEZ, ORDENAR EL TRÁMITE DE LEY PARA ESTA PETICIÓN.

Cordialmente.



María Paola Riaño Niño

CC. 1020734325

mprianon@unal.edu.co.

Celular: 3187945032